



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

ESTABLECER PARADAS A DEMANDA DE MUJERES EN EL AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN HORARIOS NOCTURNOS

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

Artículo 1º: **Objeto.** Créase las paradas a demanda para los servicios de transporte público automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, en los términos del artículo 2 del Decreto N° 656 del 29 de abril de 1994.

Artículo 2º: **Beneficiaria.** La presente ley tiene como principal destinataria a las mujeres usuarias del servicio de transporte público automotor de pasajeros.

Artículo 3º: **Definición.** Se entiende por paradas a demanda a aquellas paradas intermedias realizadas a demanda para el descenso, en los servicios nocturnos de transporte público automotor de pasajeros, atendiendo, especialmente, a razones de seguridad y siempre desde una perspectiva de género.

Artículo 4º: **Modalidad.** Las paradas intermedias a demanda funcionarán a lo largo de todo el recorrido entre las paradas reglamentarias existentes y con una distancia no superior a 100 metros entre una y la siguiente, y en los espacios que el vehículo pueda detenerse sin obstaculizar el tráfico ni suponer un peligro para el resto de los conductores.

Las paradas a demanda se aplican a partir de las 22:30 horas en todas las líneas con una duración hasta las 06:00 horas de la mañana, siempre que sea sobre el mismo itinerario. Para solicitar la parada, deben indicar al conductor al subir al transporte la parada exacta en que se desea bajar, permanecer en la parte delantera del vehículo, recordárselo en la parada anterior y descender por la puerta más cercana al conductor.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 5°. **Condiciones no habilitantes.** Los puntos para realizar las paradas deben respetar condiciones de seguridad para el tránsito y el servicio que serán determinados por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 6°. **Localización de paradas.** Se invita a las autoridades jurisdiccionales competentes a cargo de la localización de las paradas, a realizar la reubicación de aquellas paradas que, por razones de iluminación de la vía, accesibilidad de la zona, o afluencia de gente, puedan ser puntos inseguros o peligrosos para el ascenso o descenso de mujeres en los servicios nocturnos.

Artículo 7. **Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 8°. **Adhesión.** Se invita a las demás jurisdicciones con competencia en la regulación del servicio de transporte público automotor de pasajeros, para que implementen medidas de paradas a demanda atendiendo, especialmente, a razones de seguridad y siempre desde una perspectiva de género.

Artículo 9°. **Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Artículo 10.- **Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial

Cristina Álvarez Rodríguez



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad mejorar la seguridad y comodidad de las mujeres que son víctimas de violencia de género, y son usuarias del servicio de transporte público automotor de pasajeros de Jurisdicción Nacional al que se refiere el Decreto N° 656/94.

Es una situación habitual para las mujeres usuarias de dicho servicio que las líneas de colectivos que utilizan habitualmente para dirigirse a sus trabajos o volver a sus hogares en horarios nocturnos tienen sus paradas a grandes distancias o recorridos hacia su punto de destino, debiendo transitar solas por calles con poca luminosidad generándoles situaciones de peligro o inseguridad frente a posibles situaciones de acoso.

Tal modalidad de violencia a la mujer ha sido incorporada a la Ley de protección integral para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres, mediante la Ley 27.501 del 8 de mayo de 2019, la cual reconoce a la violencia ejercida en espacio públicos contra las mujeres a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.

El presente proyecto es de sencilla aplicación y no requiere grandes aportaciones de recursos en comparación con la solución práctica que puede generar, atento a que, dentro del itinerario del transporte público, se establece una parada intermedia a demanda entre dos paradas reglamentarias que permite a las mujeres descender en el punto más próximo a sus hogares en horarios nocturnos, pudiendo así evitar posibles situaciones de agresión y acoso en la vía pública.

Dicho proyecto establece, en primer lugar, la obligación por parte de las compañías prestadoras del servicio público de incorporar las paradas a demanda para los servicios de transporte público automotor en los horarios nocturnos, atendiendo, especialmente, a razones de seguridad y siempre desde una perspectiva de género.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En segundo lugar, la obligatoriedad por parte de la beneficiaria de esta ley de seguir cierto procedimiento que ordena la implementación de esta iniciativa para no entorpecer la prestación del servicio, ni suponer un peligro en el tránsito.

Así, las mujeres usuarias del servicio pueden descender en paradas no oficiales respetando la ruta original, pero reduciendo el trayecto a sus hogares a fin de disminuir los casos de acoso o agresión que puedan sufrir cuando transitan entre la parada del colectivo y su destino final.

En el entendimiento de que el presente proyecto aporta a un entorno más seguro y accesible al servicio público de transporte automotor de pasajeros para las mujeres, es que solicito a mis pares acompañen el proyecto

Cristina Álvarez Rodríguez